

Puerto Montt, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.-

VISTOS:

Primero: Comparece el abogado don Jaime Javier Barría Gallegos, en representación de ROBLENCINA SERVICIOS LIMITADA, quien deduce recuso de nulidad en la causa laboral caratulada “GALLARDO CON ROBLENCINA SERVICIOS LIMITADA”, RIT O-500-2019 del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Juez Titular de dicho Tribunal, doña Marcia Yürgens Raimann. El recurso invoca la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, con el objeto de que se invalide la sentencia recurrida y se otra en su reemplazo, que rechace la demanda en su integridad.

Sostiene que la sentencia recurrida no realiza un análisis de toda la prueba rendida, toda vez que la prueba que avalaría su oposición a la demanda no habría sido siquiera mencionada.

Su reprocha apunta hacia los considerandos quinto y sexto de la sentencia, que señalan: “*QUINTO: la parte demandada incorporó la siguiente prueba: 1.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 05 de agosto de 2019. 2.-Acta de comparendo de conciliación de fecha 06 de agosto de 2019. 3.-Liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2019. 4.-Proyecto de finiquito, de fecha 12 de julio de 2019. 5.-2 capturas de pantalla de Whatsapp, entre la demandante y doña Jeanette Oyarzún. SEXTO: La parte demandante incorporó la siguiente prueba: 1.-Acta de comparendo de conciliación de fecha 05 de agosto de 2019. 2.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 06 de agosto de 2019. 3.- Liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2019. 4.-Proyecto de finiquito, de fecha 12 Julio 2019. 5.- Dos capturas de pantalla de whatsapp entre demandante y Jeanette Oyarzun*”.

La infracción, sostiene, se observa porque el fallo no analiza la prueba rendida por su parte, que como señala el acta de la audiencia preparatoria y de juicio fue diversa a la indicada en la sentencia.

Al infringirse el artículo 459, no habiéndose analizado la prueba de la parte demandada, se acogió el libelo pretensor en los términos solicitados por la demandante, y en caso de no haberse incurrido en dicha infracción no se habrían logrado satisfacer todos los hechos a probar, por lo que forzosamente se habría rechazado la demanda por despido carente de causal, desestimándose consecuentemente todas las prestaciones laborales allí solicitadas.

Segundo: Que de acuerdo a lo anterior, el motivo del reproche consiste en la presencia de antecedentes probatorios relevantes para alterar las conclusiones a que arriba la sentencia, en el sentido que si se hubieran analizado la decisión



FNVNBR YDX

hubiera sido favorable al demandado. Las pruebas a que alude son los contratos de trabajo entre diversos trabajadores y la demandada, y liquidaciones de remuneraciones de abril a julio de la actora Sra. Elia Gallardo Ojeda.

La hipótesis planteada corresponde a la omisión de uno de los requisitos que el artículo 459 exige a la sentencia definitiva, particularmente el de su numeral 4: *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”*

Como se puede apreciar, el requisito impuesto por la ley al fallo, y que se reprocha omitido, consiste en que analice la prueba rendida, y no que le falte enunciarla. La formulación del recurso, en relación a esta causal y a dicho requisito, necesariamente debe referir el medio de prueba que la sentencia no ha analizado, y cómo su inadvertencia desmerita las conclusiones de la sentencia. Tratándose de una herramienta recursiva de derecho estricto, debe llenar todos los requisitos que para su procedencia exigió el legislador, y en este caso ha debido explicar la relevancia que las pruebas omitidas tendrían en cuanto a los hechos que han resultado establecidos en la sentencia. El vacío del recurso en esta materia impide verificar si la omisión que se produce algún efecto sustancial en la sentencia, de la manera que exige el artículo 478 inciso 3° del Código del Trabajo. La relevancia de esta omisión impide dar lugar al recurso, y apreciar algún motivo plausible que lo justifique.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando los considerandos 5° y 6° de la sentencia no han nombrado los documentos que se plantean como omitidos, lo cierto es que su razonamiento 7° sí los ha valorado: da por establecidas las fechas de inicio y término del contrato en base al contrato de trabajo, y el sueldo pactado en base a una de las liquidaciones de remuneraciones, de mayo de 2019, determinando además que en la de julio del mismo año se consignan 18 días trabajados.

Por ello, el reproche planteado no ha podido consistir en un incumplimiento de la sentencia respecto del requisito de analizar la prueba rendida, que regula el artículo 459 del Código del Trabajo en su N°4, pues éste ha sido cumplido, tratándose el reproche en realidad, de omitir la sentencia una enunciación de ciertas pruebas que sí fueron valoradas.

Pero, una omisión de la sentencia en la indicación o enumeración de algunas pruebas incorporadas, sólo sería reprochar un grácil o aparente defecto que no configura el vicio, pues para ello era forzoso que el fallo omita el análisis a las pruebas; ponderación que, en cambio, fue hecha en el considerando 7° de la misma sentencia y que el recurso de nulidad ha inadvertido.



Cuarto: Que en dicho razonamiento Séptimo, N°3, la sentenciadora explica haber adquirido la decisión de acoger la demanda, por haberse demostrado la efectividad del vínculo laboral, a través del contrato de trabajo aludido en el recurso; y los haberes a que tenía derecho la demandante por medio de la liquidación de remuneraciones respectiva, por lo que no se trata de pruebas que hubieran sido excluidas de la ponderación jurisdiccional.

Y establecidas las bases anteriores, respecto del despido sobre el que se litiga y sus circunstancias, en particular su oralidad y consecuencial carencia de causa legal, luego del análisis de la prueba testimonial y su conciliación con el reconocimiento ficto del demandado, emanado de la sanción aplicable a la parte confesante inconcurrente, la sentencia ha analizado de manera comparativa los diversos medios de prueba, justificando la procedencia de la pretensión que la demandante ha reclamado.

Así, aunque se hiciera abstracción de la falta de exposición del recurso sobre la forma en que pudo haber variado sustancialmente lo decidido, lo cierto es que la valoración que el tribunal ha hecho a las pruebas documentales supuestamente omitidas, en concordancia a la testimonial y confesional ficta, permite concluir que no hay vicio alguno en el razonamiento analítico de los motivos por los cuales acoge la demanda.

Por último, la simple omisión de la sentencia en cuanto a enunciar algunas pruebas dentro de las aportadas, pero que luego sí son analizadas, correspondería a una grácil omisión, que no sugiere a esta Corte el ejercicio de alguna facultad oficiosa dirigida a su invalidación.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y en particular lo dispuesto en los artículos 459, 478 letra e), 480 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada ROBLENCINA SERVICIOS LIMITADA, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Sra. Juez Titular del Trabajo de Puerto Montt doña Marcia Yürgens Raimann, que en consecuencia no es nula.

II.- Que, al haberse rechazado en su integridad el recurso, sin que se aprecie algún motivo plausible para su interposición, se condena a la recurrente al pago de las costas del recurso, que se regulan en la suma de \$200.000.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Rol 77-2020.

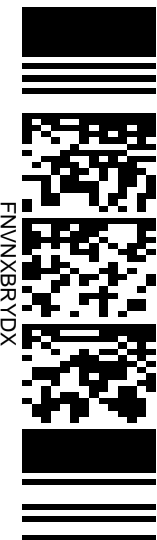




FVNXBR YDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>